

CAPÍTULO SEIS

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) minimizar los efectos negativos sobre el comercio de las medidas sanitarias y fitosanitarias, mientras se proteja la vida o salud humana, animal o vegetal en los territorios de las Partes;
- (b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no serán aplicadas de forma tal que constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes;
- (c) establecer un comité para abordar asuntos relacionados a las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes;
- (d) fortalecer la comunicación y cooperación entre las autoridades competentes de las Partes que tengan responsabilidad en asuntos cubiertos por este Capítulo; y
- (e) profundizar el entendimiento mutuo de las regulaciones y procedimientos sanitarios y fitosanitarios de cada Parte.

ARTÍCULO 6.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 6.3: AFIRMACIÓN DEL ACUERDO MSF

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra, conforme el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.4: EQUIVALENCIA

La Parte importadora aceptará las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora como equivalentes, incluso si dichas medidas difieren de sus propias medidas, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora. Para este propósito, se dará acceso razonable, previa solicitud, a la Parte importadora para inspección, pruebas y otros procedimientos relevantes.

ARTÍCULO 6.5: EVALUACIÓN DEL RIESGO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo MSF, las Partes se esforzarán por prestar la debida consideración a una solicitud para la evaluación del riesgo de la otra Parte.

ARTÍCULO 6.6: ADAPTACIÓN A LAS CONDICIONES REGIONALES, CON INCLUSIÓN DE LAS ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES Y LAS ZONAS DE ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES

1. Cada Parte reconocerá los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF.
2. La Parte exportadora que afirma que las zonas dentro de su territorio son zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportará la evidencia necesaria a fin de demostrar objetivamente a la Parte importadora que dichas zonas son, y probablemente se mantendrán zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente. Para este propósito, serán dados accesos razonables, previa solicitud, a la Parte importadora para inspección, pruebas y otros procedimientos relevantes.
3. En relación a los párrafos 1 y 2, si una Parte no acepta la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, la Parte que no acepta la determinación explicará las razones de manera oportuna.

ARTÍCULO 6.7: COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de las autoridades competentes de cada Parte que tienen responsabilidad en materias sanitarias y fitosanitarias.
2. Los objetivos del Comité serán:
 - (a) mejorar la implementación de cada Parte del Acuerdo MSF;
 - (b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
 - (c) mejorar la cooperación y consulta sobre asuntos sanitarias y fitosanitarias, y
 - (d) facilitar el comercio entre las Partes.
3. Reconociendo que la resolución de asuntos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias deben basarse en ciencia y la evaluación de riesgos y esto es mejor logrado a través de la cooperación y consulta técnica bilateral, el Comité buscará mejorar cualquier relación presente o futura entre las autoridades competentes de las Partes que tengan responsabilidad en materias sanitarias y fitosanitarias. Para este propósito, el Comité:

- (a) monitoreará la implementación de este Capítulo;
- (b) perseguirá la transparencia respecto a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;
- (c) facilitará el intercambio de información sobre asuntos relacionados a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afectan, o puedan afectar, el comercio entre las Partes;
- (d) promoverá la coordinación de actividades de cooperación técnica relacionadas al desarrollo, implementación y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (e) mejorará el mutuo entendimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados a dichas medidas;
- (f) discutirá y revisará temas que surjan de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (g) cooperará en el desarrollo de un entendimiento mutuo sobre la aplicación de normas, directrices y recomendaciones internacionales; y
- (h) abordará otros temas acordados por las Partes.

4. Las Partes adoptarán los términos de referencia del Comité dentro de un tiempo razonable seguido a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

5. El Comité será coordinado:

- (a) por Corea, el *Ministerio de Alimentos, Agricultura, Silvicultura y Pesca*, o su sucesor; y
- (b) por el Perú, el *Ministerio de Comercio Exterior y Turismo*, o su sucesor.

6. Las Partes intercambiarán los detalles de contacto de sus respectivos coordinadores referidos en el párrafo 5 después de la entrada en vigor de este Acuerdo a fin de facilitar las comunicaciones con respecto a la implementación de este Capítulo.

7. El Comité se reunirá dentro de un año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y de allí en adelante cada dos años a menos que las Partes acuerden algo distinto. El Comité podrá reunirse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.

ARTÍCULO 6.8: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Ninguna de las Partes podrá recurrir al Capítulo Veintitrés (Solución de Diferencias) por cualquier materia que surja conforme este Capítulo

ARTÍCULO 6.9: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A al Acuerdo OMC; y

Las definiciones en el Anexo A al Acuerdo MSF se aplicarán.